

## **RESOLUCIÓN**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01424/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**

Con fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“Documento en electrónico (en el formato en que se tenga de preferencia formato word, pdf ó excel) o en el que se señale el análisis, estudio técnico, de presupuesto, proyecto de viabilidad, proyecto de Factibilidad, consulta ciudadana o como lo denominen, licitación (datos técnicos, estadísticos, políticas de operación, criterios o como le denominen) que se realizó para determinar la construcción del puente vehicular en la carretera Luis Donaldo Colosio a la altura de Loma Linda” (SIC)*

#### **CUALQUIER OTRO DETALLA QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

*“En general la información del proyecto y la justificación para su construcción y el nombre de los servidores públicos que autorizaron la realización de dicha obra y el nombre de las empresas que intervinieron y cuanto se les pago a cada una.” (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00124/NAUCALPA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 09 (nueve) de mayo de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00124/NAUCALPA/IP/A/2011*

**ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 0124/2011.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01424/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920001285.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920001285.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 06 de mayo de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN**  
**SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00124/NAUCALPA/IP/A/2011  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **28/04/2011**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"SOLICITO DOCUMENTO EN ELECTRÓNICO (EN EL FORMATO EN QUE SE TENGA DE PREFERENCIA FORMATO WORD, PDF Ó EXCEL) O EN EL QUE SE SEÑALE EL ANÁLISIS, ESTUDIO TÉCNICO, DE PRESUPUESTO, PROYECTO DE VIABILIDAD, PROYECTO DE FACTIBILIDAD, CONSULTA CIUDADANA O COMO LO DENOMINEN, LICITACIÓN (DATOS TÉCNICOS, ESTADÍSTICOS, POLÍTICAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS O COMO LE DENOMINEN) QUE SE REALIZÓ PARA DETERMINAR LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN LA CARRETERA LUIS DONALDO COLOSIO A LA ALTURA DE LOMA LINDA. EN GENERAL LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO Y LA JUSTIFICACIÓN PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AUTORIZARON LA REALIZACIÓN DE DICHA OBRA Y EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE INTERVINIERON Y CUANTO SE LES PAGO A CADA UNA"

Razón por la cual mediante oficio de solicitud **SHA/UMI-00124/1072/2011**, se solicitó la información a la Dirección General de Obras Públicas, dependencia que contesta mediante oficio **DGOP/040511/1368**, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.

  
**MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.**

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er.piso)  
Tels. 53718300 53738400 ext. 1252, 1255, 1256, 1251

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01424/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920002370.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920002370.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Año del Caudillo Vicente Guerrero™

FECHA: 04 DE MAYO DE 2011  
No. DE OFICIO: DGOP/040511/1368  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

**C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E:**

Por medio de la presente me permito exponerle en cuanto a la información solicitada con el número de control 00124/NAUCALPA/IP/A/2011:

- En cuanto a "El documento electrónico en el que se señale el análisis, estudio técnico, de presupuesto, proyecto de viabilidad, proyecto de factibilidad, consulta ciudadana o como le denominen" y a la "justificación para su construcción" así como a "los datos técnicos, estadísticos...", al referirse a los estudios preliminares y análisis de factibilidad forman parte integral del Expediente Técnico de Obra, por lo que constituyen información reservada por disposición de ley en virtud de lo dispuesto por el capítulo II, artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de oficio para el Estado de México que a la letra dice:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

El relativo artículo 20 consigna:

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

1

*Un Gobierno cerca de ti*

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920003485.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920003485.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

*"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"*

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Ambas disposiciones encuentran eco en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de fecha siete de abril de 2008, año dos, número 18, página 297, en la que se considera *información reservada para la Dirección General de Obras Públicas la relacionada con:*

d) Los Expedientes Técnicos de Obra en tanto no sean finiquitados.

- Referente a la "licitación" se informa que el proceso de adjudicación fue mediante la licitación pública nacional número 022010/RMP/2010/04/07/08/09/LPN, que se divulgó en los diarios *La Crónica* y *El Sol de Toluca* en fecha uno de marzo de 2010, así como en la página electrónica de Naucalpan de Juárez, México, en estricto cumplimiento de lo señalado por el artículo 38 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que a la letra cita:

**Artículo 38.-** En una convocatoria pública se podrán licitar una o más obras públicas o servicios.

*La convocatoria se publicará en por lo menos uno de los diarios locales de mayor circulación en el Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como en los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría.*

- En relación a "...políticas de operación, criterios" se le informa que para los recursos municipales propios, que son los utilizados para financiar la obra, no se emiten LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN como para los recursos del FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, ni MANUALES DE OPERACIÓN como en el caso de los recursos provenientes del GASTO DE INVERSIÓN SECTORIAL o del PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSIÓN DE LOS MUNICIPIOS, así como tampoco la federación emite LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN ni REGLAS DE OPERACIÓN como en el programa HABITAT, razón por la cual no es posible proporcionar lo solicitado.

2

*Un Gobierno cerca de ti*

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920004044.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920004044.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

*"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"*

- Por lo que hace a la "información del proyecto" es evidente que forma parte del Expediente Técnico de Obra que, como ya se expuso, se encuentra reservada por disposición legal.
- Respecto de "El nombre de los servidores públicos que autorizaron la obra" se encuentran en el acuerdo del H. Cabildo Municipal que se anexa para mejor referencia.
- En cuanto a "el nombre de las empresas que intervinieron" se informa que resultaron ganadoras en el proceso de licitación mediante propuesta conjunta CONSORCIO DE INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES, S.A. DE C.V. y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE C.V.
- En referencia a "cuanto se les pagó a cada una" se informa que el pago se realiza a ambas empresas en conjunto a través de un representante común y que los montos erogados constituyen el avance financiero de la obra, el cual se considera información confidencial de acuerdo con el capítulo II, artículo 2, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de oficio para el Estado de México y su conexo artículo 20 que literalmente señalan:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

3

*Un Gobierno cerca de ti*

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920005093.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA017572920005093.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

*"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"*

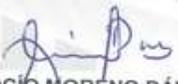
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Estas disposiciones normativas fundan lo preceptuado por la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, de fecha siete de abril de 2008, año dos, número 18, páginas 298 y 299, en la que se considera *Información Confidencial para la Dirección General de Obras Públicas la relacionada con:*

B) Avances Financieros...

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**  
*"Un gobierno cerca de Ti"*

  
**ING. ROCÍO MORENO DÁVILA**  
**DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**Naucalpan**  
de Juárez 2009 - 2012

*Un Gobierno cerca de ti*

C.c.p. ANTONIO LARA VAZQUEZ - SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.  
C.c.p. EVA MARIANA LOPEZ OLVERA - DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORIA INTERNA.  
C.c.p. ING. BENJAMÍN RIVERA RODRIGUEZ - ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CONTROL.  
C.c.p. Archivo / Minutario  
RMD/RR/izz\*

4

*Un Gobierno cerca de ti*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 30 (treinta) de mayo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“Me estan reservando diversos puntos de la solicitud, dado que soy un ciudadano que no es experto en la materia al cual se le reserva información que según es reservada para la Dirección General de Obras Publicas, no sé en donde entra la rendición de cuentas y la transparencia como componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático conocido como: rendición de cuentas.*

*Solicito a su comite o al instituto de transparencia, a los comisionados o el comisionado presidente que analicen el caso, toda vez que estoy solicitando ¿Cuanto costo la obra?, ¿de donde provienen los ingresos designados a la obra ( a que partida presupuestal del gobierno pertenece? ¿nombre de los funcionarios y servidores PUBLICOS que intervinieron y autorizaron la licitación (en caso de reserva como lo manifiestan la ley ambigua que tienen) solicito una versión publica de los puntos que se requieren en mi solicitud, adicional solicito la versión publica de la prueba de daños. ¿Dónde esta la rendición de cuentas? ó como lo identifiquen ustedes.*

*Por otra parte, cuando mencionan que es evidente que la información del proyecto forma parte del expediente técnico de obra y se encuentra reservada, "para los ciudadanos no es evidente", toda vez que los recursos provienen de los contribuyentes y del erario federal, ¿ Que disposición legal que no sea la ley de transparencia considera en específico la información general de Obras como reservada?, así mismo no se anexo el nombre de los servidores públicos que autorizaron la Obra, agradecería que anexaran a la respuesta dicha información la fecha y los documentos, de la misma manera me manejan como confidencial el pago a cada una de las empresas que intervinieron en la licitación cuando creo que es parte de la rendición de cuentas (especificar que se entiende o a que se refiere con el termino representante comun, proporcionar el nombre y en su caso copia del documento que avale dicho pago).*

*Solicito la versión publica de la prueba de daño que se haria al conocer el estudio de factibilidad, consulta ciudadana En otros terminos Cuanto costo, que multas se les imputaron a los que ganaron la licitación por no cumplir con los tiempos establecidos, quienes intervinieron en la autorización y que autoridades intervinieron, También solicito la siguiente información, en virtud de que no se encuentra publicada en internet:*

*-Archivo digitalizado de la licitación PUBLICA Nacional No. 022010/RMP/2010/04/07/08/09LPN ó en su caso la dirección electrónica donde puedo descargarlo*

*-Catálogo de disposición documental o como se denomine que contenga el rubro de las series documentales clasificadas como publicas, reservadas y confidenciales*

*- El indice del expediente reservado o como se denomine de las áreas que conforman el municipio de Naucalpan Caso particular la "DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS"*

*-Archivo digitalizado en el formato en que se tenga, de la gaceta municipal de Naucalpan con fecha 7 de abril de 2008 año dos, número 18 ó la dirección electrónica donde se puede descargar” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“Se me esta negando información que debe ser pública sobre los programa y proyectos del municipio. los cual no concuerda con la rprogramas del gobierno federal”. (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01424/INFOEM/IP/RR/2011.**



 [www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920001863.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920001863.jpg)

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
00124/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:  
01424/INFOEM/IP/RR/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PRESENTES.**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo<sup>1</sup> y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente se solicita que en el presente recurso de revisión interpuesto se declare el sobreseimiento, en virtud de que no se negó el acceso a la información pública solicitada por el recurrente, se le hizo de su conocimiento desde la respuesta de origen que la Información que solicita esta Clasificada como reservada en base al punto numero cuatro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha 01 de diciembre del 2009 y debidamente publicada en el portal de [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx), en el link de transparencia, en base a derecho según lo establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo se adjunto a su respuesta de origen ya que la respuesta por parte de la

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920002347.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920002347.jpg)

UNIDAD DE INFORMACION fue integra, la cual deberá ser analizada por el H. Pleno para emitir su fallo (en este acto se anexa nuevamente el acta que se menciona).

El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobseimiento.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDA DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.-** Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUAREZ A 1 de junio del 2011.

CLAUDIA KARINA JANE DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920003525.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920003525.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

**COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL 2009-2012**  
Cuarta Sesión Ordinaria  
Orden del Día.  
1° de diciembre 2009

- 1.- Apertura, lista de asistencia y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Entrega de la Matriz de Seguimiento a cada uno de los integrantes del Comité de Información Municipal actualizada hasta el día de hoy.
- 4.- Presentar la "Conformación del Catálogo de Información"; tal y como se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para su aprobación.
5. Actualización mensual o cuando el informe así lo requiera en la página [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx). y en su link correspondiente a transparencia, hacer observaciones y complementaciones pertinentes en colaboración con cada una de las áreas administrativas encargada del diseño y la publicación de la información.
- 6.- Clausura.

Un Gobierno cerca de ti

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 39, 1er. piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1243 y 1331

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right side of the page, including names like 'Andrés Velasco F' and 'Ricardo...']*

www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920004940.jpg



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, del Comité de Información 2009-2012  
Naucalpan de Juárez México.**

En la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas con quince minutos del **martes primero de diciembre de dos mil nueve**, reunidos en el Salón Madero de este H. Ayuntamiento, la Lic. Otilia María Azucena Olivares Villagomez, Presidenta del Comité de Información, presente a través del Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, como Presidente Suplente, presente, Lic. Eva Mariana López Olvera, Contralora Interna Municipal, presente, C. Antonio Lara Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Lic. Silvia Montoya Cruz, Consejera Jurídica; Lic. Beatriz Marcela Reyes Medrano, Directora General de Medio Ambiente; Arq. Francisco Ortega y Reyes, Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.); Lic. Raúl Chaparro Romero, Director General de Desarrollo y Fomento Económico; Lic. José Juan Vergara Millán, Director General de Desarrollo Social; Comandante Héctor Guillermo de la Peña y Beltrán, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; Comandante Gustavo Rodríguez Fonseca, Encargado del Despacho de la Dirección General de Protección Civil; Arq. Elisa Rubi Márquez, Directora General de Desarrollo Urbano; Ing. Rocío Moreno Dávila, Directora General de Obras Públicas; C. Mario Enrique Salazar Valdéz, Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; Lic. Eunice Santos Sánchez, Titular de la Unidad de Comunicación Social; Lic. Sandra María Mata Camacho, Titular del Instituto de las Mujeres Naucalpanenses; Dra. Norma Suárez Mauricio, Titular del Instituto Naucalpense de Salud; C.P. Roberto Soto Leyva, Tesorero Municipal; C.P. Jorge Walter Buhl González, Director General de Administración; C. Miguel Ángel Velásquez Hernández, Director General de Servicios Públicos; C. Lidia Arenas Serrano, Directora General del D.I.F.; Lic. Gabriela Cejudo Roura, Encargada del Despacho de la Dirección del Instituto Municipal para la Cultura y las Artes; M. en D. Claudia Karina Janet de la Fuente Martínez, Titular de la Unidad de Información y Secretaría Técnica del Comité de Información, quien después de pasar lista de asistencia, informa al Presidente del Comité de Información que existe quórum legal para iniciar la **Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información**, que se desarrolla bajo el siguiente Orden del día:

**Punto número Uno**

**Presidente:** Integrantes del Comité de Información Municipal, se declara abierta la Cuarta Sesión Ordinaria, siendo las doce horas con diez minutos del día primero de diciembre del dos mil nueve.

**Secretario Técnico,** Proceda a dar continuidad a la Sesión.

**Secretario:** Con su permiso Presidente, en cumplimiento a su instrucción procedo a pasar lista de presentes a los integrantes del Comité de Información Municipal y Directores Generales de las Unidades Administrativas de este H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

Lic. Azucena Olivares Villagomez, Presidenta del Comité de Información, presente a través del Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, como presidente suplente, presente.

Lic. Eva Mariana López Olvera, Contralora Interna Municipal, presente.

M. en D. Claudia Karina Janet de la Fuente Martínez, Secretaria Técnica del Comité, presente.

Directores Generales y Titulares de las Unidades Administrativas, presentes.

*Un Gobierno cerca de ti*

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920005332.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920005332.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**Secretario:** Presidente le informo que existe Quórum para iniciar la Sesión.

**Presidente:** En virtud de la existencia de Quórum, declaro formalmente instalada la Cuarta Sesión Ordinaria de Comité de Información. Por lo tanto, le instruyo para continuar con el desahogo de la misma.

**Punto número dos**

**Secretario:** Por instrucciones del Presidente, someto a consideración el orden del día. Se dió lectura.

**Secretario:** Presidente le informo que el Orden del Día ha sido aprobada por Unanimidad.

**Punto número tres**

**Secretario:** En uso de la palabra el Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, con fundamento referido en el Orden del Día, hace entrega de la "Matriz de Seguimiento" a cada uno de los integrantes del Comité de Información Municipal.

**Secretario:** ¿Algún comentario? Sin comentario

**Punto número cuatro**

**Secretario:** En uso de la palabra la M. en D. Claudia Karina Janet de la Fuente Martínez, por instrucciones del Presidente Suplente en funciones del Comité de Información, Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII y 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los que se transcriben para su mejor comprensión, pone en consideración la aprobación de los Catálogos de Información Clasificada como Reservada y Confidencial:

**"Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:  
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información,"**

**"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:  
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de Clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;"**

*Un Gobierno cerca de ti*

www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920006493.jpg



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

A continuación, en uso de la palabra el Presidente del Comité de Información, con fundamento en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el pleno del Comité de Información después de un análisis exhaustivo y por considerarse pertinente, emite el **"Acuerdo Administrativo por el que se integra y queda debidamente conformado el Catálogo de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, México"**; en los siguientes términos: **Acuerdo Administrativo No. 1. Primero.-** Se da origen al Catálogo de Información el cual contará con una fecha oficial general de clasificación, a partir del día 19 de agosto de 2009. **Segundo.-** El Catálogo de Información quedará conformado por la información analizada previamente por los servidores públicos habilitados y encargados de la función de clasificar la información pública que generen, administren o tengan en posesión, en el ejercicio de sus atribuciones y la cual se ha considerado como confidencial o reservada. **Tercero.-** Los servidores públicos habilitados que generen, administren o tengan en posesión en el ejercicio de sus atribuciones información y que hayan realizado la clasificación de información comprendida en el Catálogo de Información que se anexa al presente Acuerdo, han fundado su criterio en base a lo dispuesto en el Capítulo II, artículos 19, 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 21 fracciones I, II, III; 22, 23, 24, 25 fracciones I, II, III; 25 Bis, fracciones I y II; 26, 27 fracciones I, II, III y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cubriendo así los más elementales requisitos técnicos-lógicos-jurídicos solicitados por la ley de la materia. **Cuarto.-** A efecto de llevar a cabo una Aprobación, Modificación o Revocación de la Clasificación de la Información que se contenga o no esté contenida en el Catálogo de Información, deberá de someterse a la aprobación del Comité de Información conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Quinto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, a efecto de que proceda a notificar a los interesados el contenido del presente Acuerdo. **Transitorio. Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación, documento que se anexa al apéndice de la presente acta para constancia.

**Aprobándose por Unanimidad.**

**Secretario:** ¿Algún comentario? Sin comentario

**Secretario:** En uso de la palabra el Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, Presidente Suplente en funciones del Comité de Información, instruye a los miembros que lo integran con el objeto de mantener una constante comunicación con la Unidad de Información, a fin de brindar oportunamente las actualizaciones periódicas de la información que obra en la página [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx), en el link de Transparencia, y brindar la máxima publicidad de modo oportuno en el portal de Internet, indicando que dicha actualización deberá hacerse a través de la Unidad de Información, quien hará las gestiones necesarias a fin de que se cumpla con el objetivo, y en colaboración con las áreas encargadas del diseño y la publicación de la página.

**Aprobándose por unanimidad.**

Un Gobierno cerca de ti

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920007578.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920007578.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**Secretario:** ¿Algún comentario? Sin comentario

**Punto número seis**  
**Clausura**

**Secretario:** Le informo Presidente que han sido desahogados todos los puntos del Orden del Día, por lo que solicito tenga a bien clausurar la Sesión.

**Presidente:** En uso de la palabra el Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, Presidente Suplente en funciones del Comité de Información, señala a los miembros del Comité que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día, por lo que éste declara concluidos los trabajos de la Cuarta Sesión Ordinaria, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa y de lo cual dan fe quienes en ella participaron.

Lic. Otilia María Azucena Olivares Villagomez  
Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez  
(Rúbrica)

Mtro. César Vladimir Juárez Aldana  
Presidente suplente del Comité de Información  
(Rúbrica)

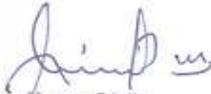
Lic. Eva Mariana Lopez Olvera  
Contralora Interna Municipal  
(Rúbrica)

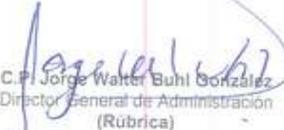
C. Antonio Lara Vázquez  
Secretario del H. Ayuntamiento  
(Rúbrica)

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920008646.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920008646.jpg)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
Ing. Rocio Moreno Dávila  
Directora General de Obras Públicas  
(Rúbrica)

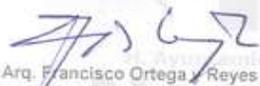
  
C. P. Jorge Walter Buhl González  
Director General de Administración  
(Rúbrica)

  
Lic. Eunice Santos Sánchez  
Directora General de la Unidad de Comunicación  
Social  
(Rúbrica)

  
Lic. Silvia Montoya Cruz  
Consejera Jurídica  
(Rúbrica)

  
Arq. Elisa Rubi Márquez  
Directora General de Desarrollo Urbano  
(Rúbrica)

  
C. Miguel Ángel Velásquez Hernández  
Director General de Servicios Públicos  
(Rúbrica)

  
Arq. Francisco Ortega y Reyes  
Director General del Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación de los Servicios  
de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de  
Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.)  
(Rúbrica)

  
Lic. Raúl Chaparro Romero  
Director General de Desarrollo y Fomento  
Económico  
(Rúbrica)

  
C. José Juan Vergara Millán  
Director General de Desarrollo Social.  
(Rúbrica)

  
Comandante Héctor Guillermo de la Peña y  
Beltrán  
Director General de Seguridad Pública y Tránsito  
Municipal  
(Rúbrica)

*Un Gobierno cerca de ti*

[www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920009364.jpg](http://www.sicosiem.org.mx/sicosiemV2/ArchivosAdjuntos/C00124NAUCALPA021072920009364.jpg)



  
C. Lidia Arenas Serrano  
Directora General del Sistema Municipal DIF  
Naucalpan  
(Rúbrica)

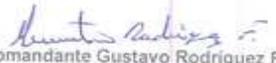
  
Lic. Gabriela Cejudo Roura  
Encargada del Despacho de la Dirección del  
Instituto Municipal para la Cultura y las Artes  
(Rúbrica)

  
Lic. Sandra María Mata Camacho  
Titular del Instituto de las Mujeres Naucalpanenses  
(Rúbrica)

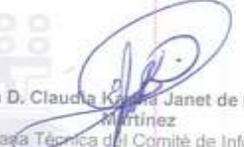
  
Lic. Beatriz Marcela Reyes Medrano  
Directora General de Medio Ambiente  
(Rúbrica)

  
C. P. Roberto Soto Leyva  
Tesorero Municipal  
(Rúbrica)

H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

  
Comandante Gustavo Rodríguez Fonseca  
Encargado del Despacho de la  
Dirección General de Protección Civil,  
(Rúbrica)

C. Mario Enrique Salazar Valdéz  
Titular del  
Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte  
(Rúbrica)

  
M. en D. Claudia Karina Janet de la Fuente  
Martínez  
Secretaría Técnica del Comité de Información y  
Titular de la Unidad de Información  
(Rúbrica)

  
Dra. Norma Suárez Mauricio  
Titular del Instituto Naucalpanense de Salud  
(Rúbrica)

*Un Gobierno cerca de ti*

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **01424/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar el que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 10 (diez) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 (treinta) de mayo de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 30 (treinta) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y**

**IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega la información solicitada y se considera la respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.**

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta ponencia estima que la *litis* motivo del presente recurso, consisten en forma sucinta, en que no se le entregó a **EL SOLICIANTE**, según lo aduce él, la totalidad de la información que requirió, y en el mismo acto, solicita información adicional, la cual no formó parte de la solicitud de información primigenia

Ahora bien, se debe mencionar que de conformidad con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la información materia de la *litis*, al menos, por lo que se refiere a lo requerido en la solicitud de acceso a la información de fecha 28 de abril, obra en sus archivos, toda vez que no niega contar con ella, sino que la clasifica, por lo que se entiende que la posee en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, con respecto de la solicitud de acceso a la información del ahora RECURRENTE.**

Para analizar detenidamente el alcance de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es oportuno traer a cuenta del desarrollo que a través de sus diversas etapas, ha llevada a cabo la solicitud de acceso a la información, del ahora RECURRENTE, comenzando por su solicitud en los siguientes términos:

**A)** En razón de lo anterior, se tiene que la solicitud de acceso a la información, consistió en lo siguiente:

*“Documento en electrónico (en el formato en que se tenga de preferencia formato word, pdf ó excel) o en el que se señale el análisis, estudio técnico, de presupuesto, proyecto de viabilidad, proyecto de Factibilidad, consulta ciudadana o como lo denominen, licitación (datos técnicos, estadísticos, políticas de operación, criterios o como le denominen) que se realizó para determinar la construcción del puente vehicular en la carretera Luis Donaldo Colosio a la altura de Loma Linda”. (Sic)*

Es importante señalar, que en el rubro de la solicitud de acceso a la información, referente a cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, señaló lo siguiente:

*“En general la información del proyecto y la justificación para su construcción y el nombre de los servidores públicos que autorizaron la realización de dicha obra y el nombre de las empresas que intervinieron y cuanto se les pago a cada una. (SIC)*

Así, de lo transcrito, y adminiculando ambos elementos, se destaca que la solicitud de acceso a la información, tiene como alcance, que se le entregue toda la información del proyecto de construcción del puente vehicular en la carretera Luis Donaldo Colosio a la altura de Loma Linda. Lo cual implica desde los estudios de factibilidad técnico, hasta el desarrollo del proceso de licitación y adjudicación, y en general, toda la información contenida en el Expediente Técnico de Obra, como se verá más adelante.

**B)** Ahora bien, derivado de dicha solicitud de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** responde en forma sucinta, lo siguiente:

- En cuanto al **“Documento en electrónico (en el formato en que se tenga de preferencia formato word, pdf ó excel) o en el que se señale el análisis, estudio técnico, de**

**presupuesto , proyecto de viabilidad, proyecto de Factibilidad, consulta ciudadana o como lo denominen... y la justificación para su construcción así como a los datos técnicos y estadísticos”** al referirse a los estudios preliminares y análisis de factibilidad forman parte del Expediente Técnico de Obra, por lo que constituye información reservada por disposición de la ley, y fundamenta su respuesta en lo dispuesto por el artículo 20 en sus siete fracciones de la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa.

- Referente a la licitación, se informa el número de la misma, al igual de que esta se trató de una licitación pública nacional, y que fue publicada en dos diarios de circulación nacional.
- En relación a las ... políticas de operación, criterios” señala al particular que para los recursos municipales propios, que son utilizados para financiar la obra, no se emiten Lineamientos Generales de Operación, como lo es para la utilización de recursos provenientes de diversos fondos o programas, razón por la cual no es posible proporcionarlos.
- Por lo que hace a la información del proyecto, señala que forma parte del Expediente Técnico de Obra, la cual se encuentra reservada.
- Respecto del nombre de los servidores públicos que autorizaron la obra, se encuentra en el acuerdo del H. Cabildo Municipal, el cual señala dicho **SUJETO OBLIGADO** se anexa para mejor referencia.
- En relación al nombre de la empresa, **EL SUJETO OBLIGADO** dio el nombre de ellas.
- Respecto al monto que se les pagó a las empresas, el monto constituye el avance financiero de la obra, el cual se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 2 fracción VIII y 20 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa.

**C)** Derivado de dicha respuesta, **EL RECURRENTE** señala en su recurso de revisión, su inconformidad por la falta de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero en relación a los agravios, se señala que no se le entregó la información, y respecto de los aspectos concretos, esta Ponencia, en un esfuerzo de síntesis, estima que son los siguientes:

- (i) ¿Cuánto Costó la Obra?
- (ii) De donde proviene los ingresos designados a la obra, a que partida presupuestal del gobierno pertenece? (**SIC**)
- (iii) Nombre de los servidores público que intervinieron y autorizaron la obra?
- (iv) En caso de reserva de la información, solicita una versión pública.
- (v) Que disposición legal que no sea la ley de transparencia considera en específico como la información general de obras como reservada?
- (vi) No se anexó la información del nombre de los servidores públicos que autorizaron la obra
- (vii) La falta de información respecto del pago a las empresas que intervinieron en la licitación.
- (viii) Especificar qué se entiende por representante común, proporcionar el nombre y en su caso, copia del documento que avale dicho pago.

- (ix) Solicita la versión pública de la prueba de daño que se haría al conocer el estudio de factibilidad y consulta ciudadana (**SIC**)
- (x) Cuanto costo( **sic** la obra ), que multas se le imputaron a los que ganaron la licitación por no cumplir con los tiempos establecidos, quienes intervinieron en la autorización y que autoridades intervinieron (**SIC**)
- (xi) Archivo digitalizado de la licitación Pública N° 022010/RMP/2010/04/07/08/09LPN o en su caso, la dirección electrónica en la que puede descargarlo
- (xii) Catálogo de disposición documental o como se denomine que contenga el rubro de las series documentales clasificadas como públicas, reservadas y confidenciales.
- (xiii) El índice del expediente reservado o como se le denomine de las áreas que conforman el municipio de Naucalpan caso particular la “DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS”
- (xiv) Archivo digitalizado en el formato en que se tenga, de la gaceta municipal de Naucalpan con fecha 7 de abril de 2008 años dos, número 18 ó la dirección electrónica dónde se pueda descargar (**SIC**).

**D)** En razón de lo anterior, y en términos de las etapas procesales respectivas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación pide se sobresea el recurso, porque según él, si se dio respuesta a la solicitud de origen, toda vez que la información solicitada se encuentra como reservada. Igualmente, anexa un Acuerdo del Comité de Información Municipal, en su cuarta sesión ordinaria fechada el día 1° de diciembre del año 2009.

En dicho Acuerdo se aprueba un catálogo de Información clasificada como reservada y confidencial, mismo que no se anexa al mismo.

Una vez recapitulado lo acontecido, corresponde analizar si la información y demás argumentos de **EL SUJETO OBLIGADO** son acordes a lo solicitado, así como a lo previsto por el marco jurídico en materia de acceso a la información. De la misma manera, se determinará si **EL RECURRENTE** esta requiriendo información adicional, a lo que corresponde a la solicitud de acceso a la información primigenia.

- Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto de los elementos de la solicitud de acceso a la información, de origen y por cuanto a lo requerido referente al “Documento en electrónico (en el formato en que se tenga de preferencia formato word, pdf ó excel) o en el que se señale el análisis, estudio técnico, de presupuesto , proyecto de viabilidad, proyecto de Factibilidad, consulta ciudadana o como lo denominen... y la justificación para su construcción así como a los datos técnicos y estadísticos” **EL SUJETO OBLIGADO** responde lo siguiente: al referirse a los estudios preliminares y análisis de factibilidad forman parte del Expediente Técnico de Obra, por lo que constituye información reservada por disposición de la ley, y fundamenta su respuesta en lo dispuesto por el artículo 20 en sus siete fracciones de la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa.

Igualmente se valorará la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, con respecto de la información total el proyecto de construcción del puente, del cual se argumenta para su no entrega, que forma parte del Expediente Técnico de la Obra; así como también, la negativa d

entregar la información referente a los pagos que se realizaron a las empresas responsables de la construcción del puente de mérito.

Lo anterior, en razón de que en ninguno de dichos casos, se motiva ni fundamenta claramente, así como tampoco se emite el Acuerdo del Comité de Información, por el cual se considere como reservada dicha información.

Precisado lo anterior, se debe señalar que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas,***

**salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, es necesario afirmar que para que operen las restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: **I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); **II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*) **III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de demostrar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro a **EL SUJETO OBLIGADO**, como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación, cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan lo siguiente:

**Artículo 21.-** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

**I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

**II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**

**III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

**I a II. ...**

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

**IV. a VIII. ...**

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar la **falta de la fundamentación de EL SUJETO OBLIGADO, mediante el Acuerdo de Comité** que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta indicando con claridad y precisión la reserva de clasificación, e igualmente la falta de motivación, toda vez que no señaló ni uno ni otro, circunstancia que por sí misma, debería ser suficiente ante la ilegalidad e inconstitucionalidad en que incurre **EL SUJETO OBLIGADO**, para instruir la entrega de la información solicitada.

Asimismo, no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no se acompaña del soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información; es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación y que en efecto, no se anexa ni a la respuesta ni en el informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que no se realizó conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo legal.

Al respecto, los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) **El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- h) **El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En este sentido y ante la falta de fundamentación y motivación, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 151987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

No obstante la falta de fundamentación y el Acuerdo de Comité el **SUJETO OBLIGADO respecto a la Reserva** y con el fin de ser puntuales se procederá analizar toda y cada de las hipótesis normativas de dicho precepto invocado a fin de dejar de ser exhaustivos y claros, ante la generalidad invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al exponer la fundamentación en su respuesta en lo previsto en el artículo artículo 20 y sus siete fracciones.

**Por lo que por cuestiones de orden y método se entrara a su estudio y análisis respecto a la que se encuentra contenida en el artículo 20 fracción I que a la letra dispone:**

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**I.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública**

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

**Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.**

- I. **Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**
  - a) a b) ...
  - c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*
  
- II. **Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**
  - a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
  - b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
  - c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*
  - d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.*

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad de la información solicitada, y de la cual se arguye su reserva, compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública. **En este sentido**, resulta necesario considerar lo que establece la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de **competencia por conducto de las Instituciones Policiales**, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y **los Municipios**, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...;

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. a VII. ....

**VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**

**IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;**

**X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**

**XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**

**XII a XVI. ...**

**Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, **así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;**

...

**XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.**

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 32.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y
- II. Dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

**Artículo 33.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la distribución de competencias**

**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
  - I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
  - II. Respecto del Desarrollo Policial:
    - a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
      - 1.- Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
      - 2.- Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
    - b) En materia de Profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
      - 1.- El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;

- 2.- Los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- 3.- Los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos, y
- 4.- El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
- c) En materia de Régimen Disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
- III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
- V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
- VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
- X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
- XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y
- XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

En este mismo sentido la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

**SECCION TERCERA  
Del Ministerio Público**

**Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.**

**El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.**

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

**I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;**

**II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;**

**IV. Regular los servicios de seguridad privada; y**

**V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.**

**Artículo 5.-** La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los **Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

## **CAPITULO II**

### **De las Autoridades Municipales**

**Artículo 15.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

**I. Los ayuntamientos;**

**II. Los presidentes municipales;**

**III. Los directores de seguridad pública municipal; y**

**IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

**Artículo 16.-** Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

**I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**

**II a VI. ....**

**Artículo 17.-** Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

**I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;**

**II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;**

**III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;**

**IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;**

- V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;
- VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;
- XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;
- XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y
- XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
- V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**
- VI a XI. ....

#### **De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

- I. Normativas;**
- II. Operativas; y**
- III. De supervisión.**

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

- I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

**Artículo 21.-** Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización

*de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.*

**Artículo 23.-** *Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.*

**Artículo 24.-** *Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.*

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 27.-** *El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.*

*En el municipio donde residen los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.*

**Artículo 28.-** *El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.*

#### **CAPITULO V**

##### **De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

**Artículo 30.-** Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

*I....*

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

**Artículo 31.-** *Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 39.-** *Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.*

### **TITULO CUARTO**

#### **De los Miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

##### **CAPITULO I**

##### **De los Deberes en el Ejercicio de sus Funciones**

##### **CAPITULO II**

##### **De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:**

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

**II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;**

III. a XVII. ...

**Artículo 56.-** Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

**TITULO III**

**De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana**

**CAPITULO PRIMERO**

**De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

**XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;**

XIII. a XVIII. (...)

**CAPITULO SEPTIMO**

**De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

IX. a XI. (...)

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

**Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.**

**Artículo 127.-** Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(...)

## CAPITULO OCTAVO

### De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

**Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.**

**Artículo 143.-** El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

**En el municipio** donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

**Artículo 144.-** Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los diversos ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, en la que se coadyuvan para la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos órdenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Pública prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública (*latu sensu o concepto amplio*) se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización,

operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.
- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.
- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

- Normativas.**- Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.
- Operativas.**- Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.
- Supervisión.**- Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

Luego entonces, como ya se dijo existe la función coordinada de los tres órdenes de gobierno en el tema de Seguridad Pública, de tal suerte que la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Por lo anterior, es inconcusos que la información referente a la construcción de un Puente, no afecta en forma alguna la seguridad del Estado o la seguridad pública, y por lo tanto, no encuadra en dicho supuesto, alguna reserva de información de la misma.

En este contexto, en el caso en estudio la información relativa a la construcción de un puente no se acredita que la difusión de tal información pueda causar un daño a la seguridad pública, es decir, no se demuestra de que forma el acceso a dicha información pueda o bien menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; pueda ocasionar una afectación del ejercicio de los derechos de las personas; o menoscabar de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada; o pueda entorpecer a los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de

seguridad pública, o menoscabar de las estrategias contra la evasión de reos, la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas. Por lo tanto la información sobre la construcción de un puente no implica de suyo una afectación a la seguridad pública del Sujeto Obligado.

Por otra parte, esa misma fracción I del artículo 20 de la Ley señala como causal de reserva el que se comprometa la Seguridad del Estado, por lo que en ese sentido resulta conveniente contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

**DECIMO OCTAVO:** *La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.*

**I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:**

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

**II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:**

Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.

**III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:**

- a) Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.

**IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.**

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;
- c) Menoscabar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

- d) *Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado , previstos en el Código Penal Estatal;*
- e) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México. O en su caso cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Por lo tanto para este Pleno, no se acredita de que forma el dar a conocer información sobre la construcción de una obra pública o del puente vehicular pueda causar un daño presente, probable y específico a las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México, ni se justifica que dicha difusión de la información pueda menoscar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, quebrantar la unidad de las partes integrantes del Estado Libre y Soberano de México, o implique una afectación al interés estatal o nacional. Ni tampoco se acredita que revelar tal información ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México, ni se afecta la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional. Ni tampoco se justifica que la difusión de Pudiese generar actos de violencia con objetivos políticos, ni se pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática, ya que no sé entiende en que podría la difusión de la información impedir el derecho al votar y a ser votado, u, obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.; ni tampoco se acredita de qué forma se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado, ni que la difusión de la información pueda obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada, u obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia; o menoscar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada, las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado , previstos en el Código Penal Estatal o pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

En consecuencia no se acredita la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, por lo que se desestima dicha causal de reserva.

**En razón de ello, se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción II del artículo 20 que señala lo siguiente:**

**Artículo 20.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

**VIGESIMO.-** La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Ahora bien sobre este punto en particular cabe mencionar que en diversos ordenamientos constitucionales a nivel Federal y Local se prevé las negociaciones que sin duda se pueden plasmar a través de la celebración de contratos o acuerdos, por lo que es de estimarse que conocer la información referente a la construcción de un puente, no daña algún negociación o acuerdo interinstitucional, o al menos no se conoce, y no lo arguye de esa manera **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así mismo es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones o negociaciones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad adoptar una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios

servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un decisión definitiva
- b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnada.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II parte *in fine* de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que substancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar. En ese sentido, en el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECURRENTE** no puede considerarse parte substancial de las actuaciones y diligencias, tomando en consideración lo que se ha venido señalando en cuanto a que no se determina la existencia de procesos deliberativos.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un

procedimiento administrativo, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

**En ese sentido, de la información solicitada no se puede inferir que haya un proceso deliberativo de servidores públicos toda vez que ya se adjudicó el contrato para la construcción del Puente, sobre el que se requiere información.**

Además, como ya se expuso en considerando anterior el contrato reviste la última etapa del proceso de licitación contiene las siguientes etapas:

Acotado lo anterior, es que para esta Ponencia resulta oportuno señalar que el contrato **representan la parte final del procedimiento administrativo de licitación, invitación restringida o en su caso de adjudicación directa que le antecede y cumple y da fin a una etapa.** Esto es, por ejemplo, la licitación de una obra, bien o servicio culmina con la firma del contrato correspondiente documentado en el contrato. Ahí se ha agotado la etapa del proceso de licitación y como tal la **definitividad en las etapas** permite que se conozca esa información que como tal es pública. Así pues, el contrato sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos, ni afecta ningún proceso deliberativo, pues el mismo ha concluido con la firma del contrato.

En este sentido podemos señalar que la documentación requerida si bien la elaboró, administró o posé **EL SUJETO OBLIGADO** con motivo de un proceso deliberativo, como parte del expediente de licitación o adjudicación, lo cierto es que dicha etapas han concluido y la decisión final se ha determinado con la adjudicación y firma del contrato, por lo que se trataba de documentos definitivos que obraban en los archivos del Sujeto Obligado, es decir desde su origen dichos documentos tuvieron carácter público, pues como se ha mencionado está relacionado con el cumplimiento de requisitos para la celebración de licitaciones públicas. Sirve como analogía el criterio emitido por el comité de información de la Suprema Corte de Justicia de la nación que dispone:

**Criterio 09/2004**

**INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.** Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la

información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

**Clasificación de Información 10/2004-J.** derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.-

En consecuencia, fue oportuno que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiera reservado esta información, porque de otra manera este Órgano Garante hubiera revocado la misma.  
(...)"

En consecuencia la información que formo parte de los procesos de licitación y contratación de la obra de mérito constituyen documentos definitivos.

En efecto, la documentación relativa al contrato de adjudicación de obra materia de este recurso, se trata de un documento definitivo y sobre hechos consumados de una determinación concluida, y que la celebración de un contrato de licitación, por lo que otorgar acceso a dicha información (en los casos que proceda en versión pública) no cambiaría el curso de lo pactado y contratado, y en el caso de ajustes a dicho contrato no se verían afectados por la difusión de la información sino por la propia naturaleza en el cumplimiento de lo pactado, por lo que no se acredita la existencia de elementos que permitan a este Pleno determinar de manera fehaciente que de difundirse la información se causara un daño presente, probable y específico algún proceso deliberativo o de negociación.

En ese sentido, no existe una razón para reservar la información ya que la información de ninguna manera afecta un proceso deliberativo, en virtud que en el presente caso, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal aludido.

**Corresponde ahora entrar al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción III del artículo 20 que señala lo siguiente:**

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

**VIGESIMO PRIMERO:** La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley, cuando se pueda dañara la situación económica y financiera del Estado de México, siempre que su difusión limite l afectividad de proveer a la economía del Estado de recursos en numerario o afecte severamente la estabilidad del sistema financiero o en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sobre este aspecto cabe disponer que los criterios de clasificación de manera clara prevén que solo resulta aplicable dicha fracción solo cuando se limite a la efectividad de proveer de recursos, de modo totalmente austero y como consecuencia se afecte el sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se dijo la publicidad de lo solicitado no incide en forma negativa en dicho bien jurídico tutelado. De este modo, queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo, pues la publicidad precisamente busca tutelar dicho bien jurídico como medio de control ante el escrutinio público, y no dañar la situación económica y financiera del Estado.

Al respecto este Organismo se dio a la tarea de indagar la definición de lo que es la economía por lo que al respecto su pudo situar en la página <http://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%AD> lo siguiente:

*La economía, para **Aristóteles**, es la ciencia que se ocupa de la manera en que se administran unos recursos o el empleo de los recursos existentes con el fin de satisfacer las necesidades que tienen las personas y los grupos humanos.*

Así también en la página <http://www.elprisma.com/apuntes/economia/qe/I.asp>, se pudo encontrar:

***Economía:** es la ciencia que se ocupa de la manera en que se administran unos recursos que son escasos, con objeto de producir bienes y servicios, y distribuirlos para su consumo entre los miembros de una sociedad.*

**Por otro lado** <http://www.definicion.org/estado-de-situacion-financiera> también se pudo localizar lo siguiente:

***Estado de Situación Financiera.-** Es un documento contable que refleja la situación financiera de un ente económico, ya sea de una organización pública o privada, a una fecha determinada y que permite efectuar un análisis comparativo de la misma; incluye el activo, el pasivo y el **capital** contable. Se formula de acuerdo con un formato y un criterio estándar para que la información básica de la empresa pueda obtenerse uniformemente como por ejemplo: posición financiera, capacidad de lucro y fuentes de fondeo.*

De lo anterior se puede advertir que la situación financiera y económica es precisamente el estado que guardan los recursos económicos en este caso del Municipio como parte de la conformación del Estado en sentido amplio, dicho de otra manera es el balance general representado por los activos (haber), los pasivos (obligaciones con terceros), y el capital. De modo que se determina la situación de liquidez (disponibilidad de efectivo después de deducir los compromisos financieros del período), la solvencia (disponibilidad de efectivo a largo plazo para cumplir con los compromisos a su vencimiento), y la rentabilidad de activos y del capital. Encierra relevancia hacer notar que los elementos principales para dicha medición son los **ingresos** y costos o gastos, a través de los cuales se determina la capacidad económica (que encarna la situación económica) del Ayuntamiento para generar flujos de efectivo y medir la efectividad con la que puede utilizarlos. De igual manera se puede evaluar la gestión administrativa, su grado de

responsabilidad y tener elementos de juicio para la toma de decisiones, ya sea para mantener o vender su inversión y confirmar o reemplazar la administración.

Una vez mencionado lo anterior cabe disponer que los criterios de clasificación de manera clara prevén que solo resulta aplicable dicha fracción cuando se afecte la **situación económica y financiera del Estado de México**, cabe retornar como ya se dijo que un elemento principal que conforman la situación económica son los ingresos, resulta oportuno reiterar lo que establece el artículo 3 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

**XXII. Hacienda Pública.** A la obtención, administración y aplicación de **los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.**

(...)

**XXIII-A. Ingresos Ordinarios.** Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios **considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.**

Así también es pertinente señalar lo que establece la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2010** disponen

**Artículo 1.-** La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

**1. IMPUESTOS:**

**1.1** Predial.

**1.2** Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

**1.3** Sobre conjuntos urbanos.

**1.4** Sobre anuncios publicitarios.

**1.5** Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

**1.6** Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

**1.7** Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, y que estuvieron vigentes en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

**2. DERECHOS:**

**2.1** De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

**2.2** Del registro civil.

**2.3** De desarrollo urbano y obras públicas.

**2.4** Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

**2.5** Por servicios de rastros.

**2.6** Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

**2.7** Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

**2.8** Por servicios de panteones.

**2.9** De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

**2.10** Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

- 2.11** Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.12** Por servicios de alumbrado público.
- 2.13** Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 2.14** Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.
- 3. APORTACIONES DE MEJORAS:**
- 3.1** Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- 4. PRODUCTOS:**
- 4.1** Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2** Derivados de bosques municipales.
- 4.3** Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.
- 4.4** Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
- 4.5** Impresos y papel especial.
- 4.6** En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.
- 5. APROVECHAMIENTOS:**
- 5.1** Reintegros.
- 5.2** Uso o explotación de bienes de dominio público.
- 5.3** Sanciones administrativas.
- 5.4** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.5** Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones. **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México**
- 6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:**
- 6.1** Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- 7. ACCESORIOS:**
- 7.1** Recargos.
- 7.2** Multas.
- 7.3** Gastos de ejecución.
- 7.4** Indemnización por devolución de cheques.
- 8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:**
- 8.1** Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 8.2** Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:
- 8.2.1** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- 8.2.2** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- 8.3** Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:**
- 9.1** Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

*9.2 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.*

Ahora bien, en atención a la solicitud de información relativa a **conocer diversa información consistente en estudio técnico, el presupuesto, el proyecto de viabilidad, el proyecto de Factibilidad, la consulta ciudadana, el proceso de licitación y/o adjudicación relacionada con la construcción del puente vehicular en la carretera Luis Donald Colosio a la altura de Loma Linda**, y si bien es cierto dicha información guarda relación con el pago de recursos públicos, no se puede decir que la difusión de la información solicitada permita arribar que con ello se podría vulnerar la situación económica del SUJETO OBLIGADO, no se estima que por ello se actualizaría un **daño presente, probable y específico** de modo tal que se acredite la afectación a su sistema financiero, ante tal circunstancia la clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se dijo la publicidad respectiva, no se acredita que menoscabe la situación financiera y económica.

En el presente caso como se observa el **SUJETO OBLIGADO** no expuso los argumentos que en efecto determinen de que manera dar a conocer la citada información puede inhibir un detrimento económico y financiero del Estado de México.

De este modo queda acreditada la inoperancia de restringir el acceso a la información bajo este supuesto normativo, pues no se expresan las razones de las cuales se desprenda que la publicidad dañe la situación económica y financiera del Estado, razón por la cual no procede dicha clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario acreditar que la difusión sobre **la construcción del puente vehicular** causaría un daño a la situación económica del Estado, es decir, no se demostró que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros: el menoscabo de la capacidad de económica financiera del Estado, el menoscabo a la estabilidad del sistema financiero en su conjunto o el menoscabo a la estabilidad del de los sistemas de pagos.

**Ahora se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción IV del artículo 20 que señala:**

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

**VIGESIMO SEGUNDO:** *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

**VIGESIMO TECERO.-** *la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

*I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*

*II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

*III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.*

*IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o*

Por lo que se refiere a la fracción en mención esta solo resulta invocable cuando la información tenga que ver de manera directa primariamente con temas a saber y que posteriormente se acredite que se afecte:

- a) Con la obstrucción de **fiscalización**
- b) Con la **prevención y persecución del delito**
- c) Con la **impartición de justicia través de sus órganos jurisdiccionales**
- d) Que afecta la **recaudación de las contribuciones.**

En esa tesitura son cuatro incisos que engloban la fracción IV de dicho artículo en la que evidentemente para que pudiese invocarse primeramente sean temas que trasciendan de manera significativa trasladándose de tal modo que se constituya una violación a disposición legal como en el caso de las leyes fiscales de modo que incidan en la implicación de un delito y se afecte la recaudación, como es el caso que de evasión de impuestos y con ello dar a conocer además pueda afectarse la impartición de la justicia. Otro aspecto conlleva que se pueda afectar la prevención o persecución de delitos. Luego entonces si la construcción de un puente, no está vinculada a procesos de fiscalización, o prevención del delito, efectivamente pueden ser de conocimiento de los particulares, y suponiendo sin conceder que si los hubiere en este supuesto es necesario que hay certeza que efectivamente en que puede constituirse una afectación dar a conocer la información.

Así mismo como es posible observar, el artículo 20, fracción IV, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la

seguridad o la salud de cualquier persona, así como las actividades de prevención de los delitos o pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo que es claro que en el caso de mérito, no se actualiza ninguno de dichos supuestos.

**Corresponde ahora entrar al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción V del artículo 20 que señala lo siguiente:**

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

***V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;***

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

***VIGESIMO CUARTO.-** Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de la fracción V del artículo 20 y del artículo 24 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.*

Por lo que respecto a la fracción V del multicitado artículo 20 de la Ley el mismo resulta aplicable cuando por disposición legal sea considerada como Reservada, por lo que al respecto los criterios varias veces invocados disponen que solo opera cuando la información la misma se encuentra dispuesta en una norma, por lo que para que dicha hipótesis normativa se actualice los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Sin duda alguna este precepto hace referencia que si por disposición legal material y formalmente existiese norma expresa expedida mediante un proceso legislativo, que impida dar conocer la información la LEY de la materia se sujetara a dicha norma, ello con la finalidad de no violentar dicho dispositivo normativo, tal es el caso del secreto comercial o industrial contemplado en la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82, o en su caso el secreto bancario contemplado la Ley de instituciones de Crédito en su artículo 117 fracción IX párrafo cuarto, en las que se encuentran plasmadas en una ley en donde la Ley en materia de Transparencia debe ceñirse a su reserva contemplada en Ley. Sin embargo no se encontró disposición expresa que prevea su reserva para no dar a conocer la información respectiva.

De lo anterior se advierte que no existe disposición normativa que prevea la reserva de la dar conocer sobre lo solicitado, luego entonces no existe la calidad de reserva contemplada en Ley y por ende no aplica dicho deber normativo, por lo que no se conoce y **EL SUJETO OBLIGADO** no lo esgrime, algún artículo que prevea que la información motivo de la **litis** debiese ser inaccesible al público.

**Ahora se entrara al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción VI del artículo 20 que señala:**

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.*

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

Al respecto cabe señalar que esta fracción solo resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, por lo que en esa tesitura este Órgano no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentre vinculada con un procedimiento pendiente de resolverse, y **EL SUJETO OBLIGADO** no lo esgrime, razón por la cual no es procedente invocar dicho fracción para la actualización de la reserva.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley deben existir os siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECURRENTE** no puede considerarse parte substancial de las actuaciones y diligencias, tomando en consideración lo que se ha venido señalando en cuanto a que no se determina la existencia de procesos seguidos en forma de juicios.

**EL SUJETO OBLIGADO** ni en su respuesta a la solicitud de acceso ni durante la sustanciación del presente recurso de revisión estableció las razones por las cuales la difusión de la información causaría un serio perjuicio a algún procedimiento administrativo o de otro tipo, es decir de qué manera se verían afectadas las **estrategias procesales** de un proceso, juicio o procedimiento administrativo o procedimiento similar seguido en forma de juicio, ni siquiera identifica la existencia de alguno.

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer las causas por las que alguna estrategia procesal pudiera verse afectada en función de las acciones y decisiones a instrumentar en las siguientes etapas de algún determinado procedimiento. Atento de que una estrategia procesal refiere a aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en un juicio por las partes a fin de acreditar sus pretensiones. En ese sentido, las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

En el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** no demostró de qué forma la difusión de la información solicitada causaría un daño a sus estrategias procesales o en otras palabras, no probó cómo se verían afectadas las tácticas que pretende utilizar para acreditar sus pretensiones, sino que se limitó a señalar el supuesto procesal señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia. Pues ni siquiera hizo manifestación alguna para identificar la existencia de un procedimiento o juicio abierto, y que en efecto la información requerida está vinculada a ellos y que pueda afectar al mismo su divulgación.

Aunado de que como ya se dijo la información materia de este recurso formó parte de los procesos de licitación y contratación de la obra de mérito mismos que constituyen documentos definitivos. Y en ese sentido, cabe señalarse que lo requerido se vincula a información relacionada a los procedimientos licitatorios de obra pública, por lo que cabe decir que no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior, de conformidad con el

artículo 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por los Sujetos Obligados no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI y 21 de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos, porque como ya se dijo se trata de documentación neutra o definitiva.

Sirve, como elemento orientador y bajo un principio de analogía de lo antes expuesto el criterio **22/10** del **IFAI**, que manifiesta lo siguiente:

*La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos.*

**Expedientes:**

5535/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar  
5904/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal  
0094/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal  
0140/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar  
0452/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Marván Laborde

**Corresponde ahora entrar al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción VII del artículo 20 que señala:**

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

**VII.-** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y**

**Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

***VIGESIMO SEXTO.** Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos y que el mismo presente, probable y específico.*

Por lo que dicha norma tutela que el daño que pueda producirse sea mayor al interés público. En este sentido por lo que respecta a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII cabe decir que en el caso particular no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando los motivos o circunstancias que arriban a la posible restricción de la información o causas de reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

Por lo todo lo anterior, y de los argumentos razonados, este Organismo Garante no tiene elementos para confirmar alguna reserva hecha valer por **EL SUJETO OBLIGADO**, en forma genérica y además como se ha señalado, sin cumplir con los requisitos y formalidades constitucionales y legales exigidos por nuestro orden jurídico, motivo por el cual se revoca la clasificación de reserva de información en cuestión, llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es importante mencionar, que toda vez que se arguye por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que la información de mérito forma parte del Expediente Técnico de Obra, que dicho documento deberá de entregarse al **RECURRENTE**, así como copia de todo el expediente de la licitación, pública nacional 022010/RPM/2010/04/07/08/09/LPN.

En cuanto al contenido del Expediente Técnico, en la siguiente dirección electrónica es posible ubicarlo: <http://www.edomexico.gob.mx/pagim/contenido/expedientetecnico.html>. Y el contenido gráfico de la página es el siguiente:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



	Gobierno del Estado de México Secretaría de Finanzas Subsecretaría de Planeación y Presupuesto Dirección General de Planeación y Gasto Público	<b>Gasto de Inversión Sectorial</b> <b>EXPEDIENTE TÉCNICO</b> <b>ANEXO 1</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN Y DATOS DE LA OBRA</b>				
<b>TIPO DE TRÁMITE<sup>2)</sup></b>		NÚM. DE OBRA <sup>1)</sup>	FOLIO <sup>3)</sup>	
EXPEDIENTE INICIAL <input type="radio"/>	AJUSTE DE METAS <input type="radio"/>	OTRO (ESPECIFIQUE) <input type="radio"/>		
AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL <input type="radio"/>	REDUCCIÓN PRESUPUESTAL <input type="radio"/>			
NOMBRE DE LA OBRA <sup>4)</sup>				
LOCALIDAD <sup>5)</sup>		MUNICIPIO <sup>6)</sup>		
CLAVE EP <sup>7)</sup>	CLAVE <sup>8)</sup>	SECTOR <sup>9)</sup>		
CLAVE <sup>10)</sup>	UNIDAD EJECUTORA <sup>11)</sup>	CLAVE <sup>12)</sup>	UNIDAD RESPONSABLE <sup>13)</sup>	
NÚM. DE OFICIO (S) <sup>14)</sup>				
<b>TIPO DE OBRA<sup>15)</sup></b>	<b>MODALIDAD DE EJECUCIÓN<sup>16)</sup></b>	<b>TIPO DE ADJUDICACIÓN<sup>17)</sup></b>		
NUEVA <input type="radio"/> PROCESO <input type="radio"/>	CONTRATO <input type="radio"/> ADMINISTRACIÓN DIRECTA <input type="radio"/> MIXTA <input type="radio"/>	LICITACIÓN PÚBLICA <input type="radio"/> INVITACIÓN RESTRINGIDA <input type="radio"/> ADJUDICACIÓN DIRECTA <input type="radio"/>		
NÚMERO DE CONTRATO <sup>18)</sup>	IMPORTE <sup>19)</sup>	FECHA DE INICIO DE LA OBRA <sup>20)</sup>	FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA <sup>21)</sup>	
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA <sup>22)</sup>				
<b>INFORMACIÓN FINANCIERA</b>				
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	EJERCIDO AÑOS ANTERIORES <sup>23)</sup>	PRESUPUESTO ESTIMADO PARA EL EJERCICIO		PRESUPUESTO ESTIMADO PARA EJERCICIOS POSTERIORES <sup>24)</sup>
		RECURSOS PROPIOS <sup>25)</sup>	RECURSOS DE REFERENCIA <sup>26)</sup>	
RECURSOS FEDERALES	\$	\$	\$	\$
RECURSOS ESTATALES	\$	\$	\$	\$
RECURSOS MUNICIPALES	\$	\$	\$	\$
OTRAS FUENTES	\$	\$	\$	\$
<b>SUBTOTALES</b>	\$	\$	\$	\$
<b>COSTO TOTAL ESTIMADO DE LA OBRA<sup>27)</sup></b>		\$		
<b>PROYECCIÓN E IMPACTO DE LA OBRA</b>				
CONCEPTO	ACUMULADO AL INICIO DEL EJERCICIO <sup>28)</sup>	ESTIMADO A ALCANZAR DURANTE EL EJERCICIO <sup>29)</sup>	ESTIMADO A REALIZAR EN EL EJERCICIO POSTERIOR <sup>30)</sup>	TOTAL <sup>31)</sup>
AVANCE FÍSICO				
BENEFICIARIOS (PERSONAS)				
UNIDAD DE MEDIDA DE LA META <sup>32)</sup>				
OBSERVACIONES <sup>33)</sup> SITUACIÓN <sup>34)</sup>		REVISÓ ANALISTA <sup>35)</sup>	Vc. Bc. JEFE DE DEPARTAMENTO <sup>37)</sup>	
		NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA	

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera, administra o posee la información solicitada por el **RECURRENTE**, tanto en lo relativo a la programación, presupuestación, y contratación de obra pública, como de las distintas modalidades; es decir, en materia de obra pública el Ayuntamiento lo puede hacer por procedimiento de licitación, Invitación restringida, Adjudicación directa, o por Administración directa. Asimismo, tanto en la planeación de la obra, en la formulación del presupuesto específico de una obra o servicio, y/o el contrato de obra respectivo queda especificado entre otros aspectos la Obra a realizar, Tipo de proceso ya sea adjudicación Directa, Invitación restringida o Licitación; Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra, en virtud que son datos que se encuentran inmersos en los propios. Siendo así, que cuenta con la parte de la información que fue requerida por el hoy **RECURRENTE** y que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto

relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.<sup>2</sup>

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el SAASCAEM es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

<sup>2</sup> Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: **"LOS PRINCIPIOS 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales"**.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: **"La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

**I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia:**

I. a VI. ...

...  
**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.**

A mayor abundamiento, al tratarse de la prestación y contratación de servicios relacionados con la obra pública (por cualquier tipo de adjudicación) conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación de servicios relacionados con la obra pública, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 17.-** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por la fracción III, y que también podría guardar relación con las fracciones III, VII y XII del artículo 12 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que mandatan la publicidad de temas relacionados con ejecución del gasto, programas, licitación y contrataciones de obra pública que se realicen y en general los convenios que se suscriban, es así que dicho preceptos mandatan lo siguiente:

***Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:***

***(...)***

***III.-Los programas anuales de obra y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.***

***(...)***

***VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;***

***XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;***

***XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;***

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra

pública, y servicios relacionados con la misma. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

O para el caso de obra, la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Lo cierto, es que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.” Cabe señalar que respecto al procedimiento de Licitación pública, se ha dicho que cuenta con múltiples ventajas en beneficio de la comunidad y del bien común que la ha generalizado como un instrumento de preferencia en el supuesto de los contratos Administrativos. En ese sentido, se ha sostenido que las ventajas resultarían ser las siguientes:

- 1) Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares.

- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente que provea mayores beneficios, actúa como un límite para acuerdos fraudulentos.
- 3) La necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu.
- 4) Los licitantes controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer como se realiza el proceso de adjudicación y contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En esta tesitura, es que los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, sea cual fuere el procedimiento por medio del cual se adjudica es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

El fundamento de lo anterior, a juicio de este Pleno descansa que el derecho de acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, que se trata de una garantía individual y social que está regido por ciertos principios, alcance este que ya ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación:

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio*

*administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

*\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y a su vez está vinculada a información pública de Oficio, entendida esta como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha “obligación activa” se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y

transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- Que para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, y cumplir con este criterio recogido en el artículo 3 de la Ley de la materia, cuando se solicite se debe facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

Luego entonces, para este Pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos legales, por lo que **"EL SUJETO OBLIGADO"** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, para este organismo revisor **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba posibilitado para entregar la información respectiva materia de este recurso. Por lo tanto resulta procedente instruir a que de acceso a la información solicitada.

En caso de que no sea posible entregar la información en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**, esto es, vía **SICOSIEM**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificarlo y justificarlo ante este Instituto, para que de ser el caso, se autorice la modificación de la modalidad de entrega de la información. Con la entrega de la documentación señalada, deberá satisfacerse el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE** en sus diversos elementos.

**SÉPTIMO.- Análisis de información adicional dentro de la impugnación.** Ahora bien, existe información, debe destacarse que vía recurso de revisión, el ahora **RECURRENTE** solicita información adicional a lo originalmente requerido.

Lo anterior, conmina a esta Ponencia a comparar entre el contenido de la solicitud y el contenido del recurso de revisión, en los siguientes términos:

**Solicitud:**

Documento en electrónico (en el formato en que se tenga de preferencia formato word, pdf ó excel) o en el que se señale el análisis, estudio técnico, de presupuesto, proyecto de viabilidad, proyecto de Factibilidad, consulta ciudadana o como lo denominen, licitación (datos técnicos, estadísticos, políticas de operación, criterios o como le denominen) que se realizó para determinar la construcción del puente vehicular en la carretera Luis Donald Colosio a la altura de Loma Linda (SIC)

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

En general la información del proyecto y la justificación para su construcción y el nombre de los servidores públicos que autorizaron la realización de dicha obra y el nombre de las empresas que intervinieron y cuanto se les pago a cada una. (SIC)

**Recurso de Revisión:**

Tal como se expuso en párrafos precedentes, en el escrito de inconformidad **EL SUJETO OBLIGADO**, se está reclamando que no se le entregó diversa información, la cual se sintetizó en lo siguiente relación:

- (i) ¿Cuánto Costó la Obra?
- (ii) De donde proviene los ingresos designados a la obra, a que partida presupuestal del gobierno pertenece? (SIC)
- (iii) Nombre de los servidores público que intervinieron y autorizaron la obra?
- (iv) En caso de reserva de la información, solicita una versión pública.
- (v) Que disposición legal que no sea la ley de transparencia considera en específico como la información general de obras como reservada?
- (vi) No se anexó la información del nombre de los servidores públicos que autorizaron la obra
- (vii) La falta de información respecto del pago a las empresas que intervinieron en la licitación.
- (viii) Especificar qué se entiende por representante común, proporcionar el nombre y en su caso, copia del documento que avale dicho pago.
- (ix) Solicita la versión pública de la prueba de daño que se haría al conocer el estudio de factibilidad y consulta ciudadana (SIC)
- (x) Cuanto costo( sic la obra ), que multas se le imputaron a los que ganaron la licitación por no cumplir con los tiempos establecidos, quienes intervinieron en la autorización y que autoridades intervinieron (SIC)
- (xi) Archivo digitalizado de la licitación Pública N° 022010/RMP/2010/04/07/08/09LPN o en su caso, la dirección electrónica en la que puede descargarlo
- (xii) Catálogo de disposición documental o como se denomine que contenga el rubro de las series documentales clasificadas como públicas, reservadas y confidenciales.

- (xiii) *El índice del expediente reservado o como se le denomine de las áreas que conforman el municipio de Naucalpan caso particular la "DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS"*
- (xiv) *Archivo digitalizado en el formato en que se tenga, de la gaceta municipal de Naucalpan con fecha 7 de abril de 2008 años dos, número 18 ó la dirección electrónica dónde se pueda descargar (SIC).*

De la transcripción anterior, es posible observar la existencia de diversos elementos que no corresponden a la solicitud original, algunos son superados e innecesarios con el alcance de la presente resolución, en tanto que se ordena la entrega del expediente correspondiente a la licitación citada, pero otros, exceden el contenido del mismo, como lo son los siguientes:

- (i) *Especificar qué se entiende por representante común, proporcionar el nombre y en su caso, copia del documento que avale dicho pago.*
- (ii) *Catálogo de disposición documental o como se denomine que contenga el rubro de las series documentales clasificadas como públicas, reservadas y confidenciales.*
- (iii) *El índice del expediente reservado o como se le denomine de las áreas que conforman el municipio de Naucalpan caso particular la "DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS".*
- (iv) *Archivo digitalizado en el formato en que se tenga, de la gaceta municipal de Naucalpan con fecha 7 de abril de 2008 años dos, número 18 ó la dirección electrónica dónde se pueda descargar (SIC).*

En mérito de lo anterior, y cómo es posible constatar, existe un exceso en la solicitud de acceso a la información, toda vez que la información citada, no forma parte de la solicitud original, ni incluso del requerimiento general del proceso de construcción del puente vehicular de mérito.

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatar que **EL RECURRENTE** no requirió en la solicitud original la información relacionada en los cuatro puntos anteriores.

Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL.** *Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294***

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a información novedosa o distinta a la de la solicitud original.

**OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno en razón de que hubo una respuesta, pero en la misma **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información en la modalidad requerida, y por lo tanto, fue

desfavorable, es que se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en las fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que se le entregó incompleta la información, y la respuesta resultó desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, se **REVOCA** la clasificación de la información por reserva, hecha valer por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto del expediente de la licitación pública nacional número 022010/RMP/2010/04/07/08/09/LPN incluido el Expediente Técnico de Obra, y se instruye la entrega del mismo al **RECURRENTE**.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-NOTIFIQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22**

(VEINTIDOS) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 (VEINTIDOS) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01424/INFOEM/IP/RR/2011.